



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000372-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01637-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01637-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro NIT N° 1313/2019/5346 de fecha 3 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los siguientes documentos:

- “El documento del Abogado Juan F. Martínez Maraza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR entre 01 de Octubre del 2019 al 08 de Noviembre del 2019, se dirige al Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa, solicitándole le autorice revisar el expediente N° 1313-2019-5346 y poder sacar fotocopia de los documentos que crea conveniente la hoja de ruta, su proveído, su informe legal.*
- 2. El proveído ó documento que le autoriza y le ordena a la licenciada Susan Espinoza Villagomez que alcance este expediente al abogado Juan F. Martínez Maraza.*
- 3. Su proveído ordenándole al Jefe de la Unidad de Administración de Personal de cumplimiento a lo ordenado por nuestro Gerente su proveído y documento con que le alcanzó a la licenciada Susan Espinoza este expediente.*
- 4. El documento de la licenciada Susan Espinoza Jefe de Oficina de Recursos Humanos alcanzándole este expediente al abogado Juan Martínez Maraza.*
- 5. El documento que ordena el abogado Juan Martínez Maraza le saquen fotocopia a mi solicitud del 23 de Abril del 2019-1313-2019-5346.*
- 6. El proveído que le ordena a la fedataria Abelina D. Dueñas Luna le fedatara esas fotocopias.*
- 7. El documento con que la fedataria Abelina Dueñas Luna le alcanza al abogada Juan Martínez Maraza la copias fedatarias.*
- 8. Fotocopia del SIAD desde el 01 de Setiembre al 31 de Diciembre 2019.*

9. *En el supuesto probable que no haya dado esta orden se me dé una constancia certificada.*

10. *Fotocopia del Recurso de queja de fecha 19-03-2019 , 1313-2019-5346 su hoja de ruta , su proveído informe legal*

11. *Fotocopia de los documentos que le han pedido los descargos a los quejados CPC Pablo A. Salinas Valencia, Juan Martínez Maraza, Susan Espinoza Villagomez, Javier Fonttis Quispe, Karla Rodríguez Polanco y/o una constancia certificada que no les han pedido para encubrirlos.*

12. *Los documentos que los quejados presentaron sus descargos y/o una constancia certificada que no les hicieron porque no les pidieron.*

13. *Fotocopia de la Resolución que resuelve esta Queja 1313-2019-5346 y la notificación que me hizo la oficina de Personal con esta Resolución.” (sic)*

Mediante la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, la entidad le requirió al administrado precisar su solicitud respecto de los ítems 5, 6, 7, 9, 11 y 12, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹, especificando el número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. Asimismo, la entidad comunicó al recurrente que, debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, *“para poder atender su solicitud, la cual será de veinte (20) días hábiles adicionales a lo establecido.”*

Mediante la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad atendió parcialmente el requerimiento del administrado, ello en relación a los ítems 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 13, siendo que respecto al resto de los mismos señaló lo siguiente:

“Respecto a los Puntos 5, 6, 7, 9, 11 y 12:

Con fecha 07 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la dirección de Calle San Jose N° 308 Sección 1 Stand 41, consignada en su escrito de fecha 29 de abril del 2019, dejando el documento bajo a puerta, por no haber con quien entenderse, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 21.5 del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; No obstante, a fin de garantizar su derecho, también se le notificó la Carta N° 84-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en su domicilio real ubicado en Cooperativa Universitaria B-16 consignada en la RENIEC.

En ambos documentos se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM.” (sic)

El 25 de noviembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que respecto a la observación de su solicitud *“[h]a anulado Ud. los Artículos 4 y ha modificado el Artículo 11 inciso b de la Ley de Transparencia para entregar los documentos que Ud. Desea y/o mandar al archivo algunos puntos*

¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que no le conviene por no proporcionarle el número de documento, NIT, siglas, número de resolución, año que no conozco como Administrado solamente lo conocen las autoridades que han hecho (...)". Además, hace alusión a una serie de documentación que no fue objeto de petición en el caso de autos.

Mediante la Resolución N° 000113-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA ², este Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

² Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Previamente, se precisa que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis haciendo alusión a la observación que formuló la entidad respecto a los ítems 5, 6, 7, 9, 11 y 12 de su solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346 de fecha 3 de setiembre de 2020. Además, se precisa que en su impugnación, este también hace referencia a hechos y diversa documentación que no se encuentran relacionados a la citada solicitud; por lo que esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto al extremo impugnado que guarda relación con la información que fuera materia de petición.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó, entre otros, seis (6) ítems de información; en tanto, mediante la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020 -respecto de los ítems 5, 6, 7, 9, 11 y 12 de su pedido- la entidad le requirió especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo perentorio de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de su solicitud.

Posterior a ello, mediante la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 la entidad comunica al recurrente que habiéndose otorgado el plazo de dos (2) días para la subsanación y siendo que no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de dicha solicitud.

En atención a ello, con fecha 25 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 respecto al archivamiento de los ítems 5, 6, 7, 9, 11 y 12 de su pedido, sosteniendo lo siguiente en relación a los datos requeridos: “(...) *no conozco como Administrado solamente lo conocen las autoridades que han hecho (...)*”.

Al respecto, es preciso destacar, en primer lugar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo había sido excedido en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 3 de setiembre de 2020, mientras que la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante la cual la entidad comunicó al recurrente que su solicitud no cumpliría con lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, fue notificada con fecha 8 de setiembre de 2020 (en la segunda visita al domicilio señalado por el recurrente); por lo que de conformidad con el precepto antes señalado, la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos.

Respecto a la información requerida en los numerales 5, 6 y 7 de la solicitud del administrado

Ahora bien, se debe precisar que la entidad no ha fundamentado alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, estando a que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida ni tampoco ha acreditado que la misma se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en lo que respecta a los ítems 5, 6 y 7 de su requerimiento y ordenar a la entidad que entregue la información pública peticionada, o en su defecto informar de manera clara y precisa al recurrente respecto de su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP⁴.

Respecto a la información requerida en los numerales 11 y 12 de la solicitud del administrado

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 3 de setiembre de 2020, requiriendo, entre otros, la siguiente documentación:

*“11. Fotocopia de los documentos que le han pedido los descargos a los quejados CPC Pablo A. Salinas Valencia, Juan Martínez Maraza, Susan Espinoza Villagomez, Javier Fonttis Quispe, Karla Rodríguez Polanco (...)
12. Los documentos que los quejados presentaron sus descargos (...)”*
(subrayado agregado)

Con relación a ello, resulta oportuno traer a colación el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, que precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a*

⁴ Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ En adelante, Ley N° 27444

⁷ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.*

Conforme se advierte de autos, en los ítems 11 y 12 de su requerimiento, el administrado solicita acceder a información respecto de quejas interpuestas por él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.*

Además, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención.

Sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental” (subrayado nuestro).

Respecto a la información requerida en el numeral 9 y en la segunda parte de los numerales 11 y 12 de la solicitud del administrado

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 3 de setiembre de 2020, requiriendo, entre otros, la siguiente documentación:

“9. En el supuesto probable que no haya dado esta orden se me dé una constancia certificada.

11. Fotocopia de los documentos (...) y/o una constancia certificada que no les han pedido para encubrirlos.

12. Los documentos que los quejados presentaron sus descargos y/o una constancia certificada que no les hicieron porque no les pidieron.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, este colegiado considera necesario precisar que en cuanto a los pedidos formulados en el numeral 9 y en la segunda parte de los numerales 11 y 12 de la solicitud del recurrente, consistentes en la emisión de constancias relacionadas a la dación de una orden de parte de un funcionario de la entidad y a descargos de funcionarios de la entidad, respectivamente, cabe indicar que dichos requerimientos no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; por lo que se encuentra regulado en el derecho de petición recogido en el artículo 118 de la Ley N° 27444, el cual señala “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto del requerimiento del administrado en lo referido al numeral 9 y a la segunda parte de los numerales 11 y 12 de su solicitud, conforme al marco normativo antes expuesto.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01637-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** efectuar la entrega de la información requerida por el administrado, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, ello respecto a los ítems 5, 6 y 7 de su requerimiento.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01637-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, en cuanto a la documentación peticionada en la primera parte de los ítems 11 y 12 del requerimiento del administrado.

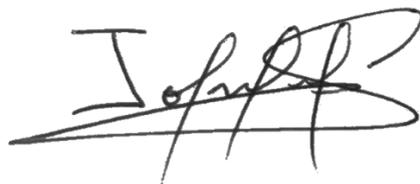
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello en relación al artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, en cuanto a la documentación peticionada en el ítem 9 y en la segunda parte de los ítems 11 y 12 del requerimiento del administrado.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc